Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2011-103
Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la señora Maory Lisbeth Toncancipá García (fl. 465), se procedió a revisar el expediente y se dará contestación en los siguientes términos:

Cabe aclarar a la peticionaria que la presente demanda corresponde a un ejecutivo de alimentos, tendiente al cobro de una obligación que se causó y que estaba pendiente de pago, razón por la que con base en el título ejecutivo que fue la sentencia proferida el 31 de octubre de 2007 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 16 de abril de 2008 se libró mandamiento ejecutivo el 7 de junio de 2011 por la suma total de $3'467.839.oo y con el fin de garantizar el pago de dicha acreencia se mediante auto de fecha 26 de julio de 2011 se decretó el embargo del 20% del salario que devengaba el señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN como miembro activo de la Policía Nacional. Igualmente se ordenó como medida personal, la del impedimento de la salida del país ante el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2012, se declararon probadas las excepciones de pago de lo no debido y pago parcial y se siguió adelante con la ejecución respecto de las sumas de dinero indicadas en los numerales 59 al 79 del acápite de pretensiones de la demanda.

Acto seguido, en auto del 17 de enero de 2013, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, aprobándose la misma por la suma de $542.712,oo.

En razón a lo previsto en el artículo 687 del C.P.C. (estatuto procesal vigente para la época), a través de providencia calendada del 18 de marzo de 2013, se ordenó el levantamiento del embargo que fue decretado por haberse cumplido el pago de total de la obligación.

Con lo anterior, quiere decir, que el pago de la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN a favor de su hijo JUAN CARLOS VERGEL TONCACIPA, ha sido de forma voluntaria y no por orden que se diera al pagador de la POLICÍA NACIONAL, tal y como lo demostró con los comprobantes de consignación bancaria aportados al plenario hasta el mes de julio de 2019.

También, vale la pena señalar que el último permiso concedido al señor VERGEL CASTRILLÓN para salir del país de manera temporal fue desde el 3 de mayo y hasta el 5 de noviembre de 2019, haciendo presentación personal ante el juzgado el 1° de octubre de 2019.

Ahora bien, si es su deseo modificar la cuota alimentaria señalada por el homólogo primero de Facatativá y/o cobrar las cuotas alimentarias que el señor no ha cancelado desde hace dos (2) años, deberá asesorarse de un abogado de confianza o de la Defensoría Pública para iniciar las acciones legales que permitan solicitar lo peticionado, contando además que el alimentario por ser mayor de edad no requiere de representación legal.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN, para que informe y acredite si se encuentra al día con las cuotas alimentarias y demás obligaciones a favor de su hijo JUAN CARLOS VERGEL TONCANCIPÁ.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe cuando fue la última salida e ingreso al país del señor NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN, identificado con la C.C. N° 88.176.176.

TERCERO. COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2012-104
Exoneración de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a ordenar la entrega del título judicial solicitado se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa COOVIPORFAC C.T.A. para que informe por qué concepto corresponde el título judicial que fue consignado a órdenes de este despacho y con destino al proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2012-104 el día 11/11/2020 por valor de $213.420.oo, dinero que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales que devenga el señor PEDRO ALFONSO CASTIBLANCO, identificado con la C.C. N° 11.433.70.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá Cundinamarca, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2014-156
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que el día primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 2:00 p.m., tuvo lugar en este Juzgado el remate del derecho de cuota sobre el inmueble embargado en este proceso, siendo rematado por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($3'427.515,oo Mcte) y como mejor postor a la señora OLGA MARÍA CANO CANO a quien se hizo la adjudicación correspondiente.

La acreedora ejecutante remató por cuenta de su crédito y consignó como porcentaje legal la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 75/100 ($171.375,75,oo Mcte) según el comprobante de operación número 11076356 el Banco Agrario de Colombia.

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de inmuebles y la rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto de remate dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inciso 1° y 455 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate celebrado el día 1° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el derecho de cuota del bien rematado. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos y al Notario respectivo.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro del derecho de cuota sobre el bien rematado de acuerdo con lo previsto en el artículo 456 del C.G.P. Oficiar

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINTO: EXPEDIR a la rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las que le servirán de título de propiedad tal y como lo prevé el numeral 3° artículo 455 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al secuestre para que entregue al rematante, el derecho de cuota del bien rematado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2015-034
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

OFICIAR al Representante Legal de la empresa SÍQUIMA EXPRESS S.A. para que de manera inmediata tome atenta nota de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de agosto de 2020, específicamente en lo dispuesto en el numeral segundo, es decir, frente a la entrega de las acciones que le corresponden al señor JOSÉ ARCÁNGEL SILVA PEÑUELA a la joven JEIMMY ALEJANDRA SILVA SIERRA y a la señora AURORA SIERRA VILLAMIL quien actúa en representación de AURA CAMILA SILVA SIERRA en las proporciones allí indicadas.

Advertir que su incumplimiento frente a lo ordenado le acarrea las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La comunicación deberá ir suscrita por la titular del despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2017-091
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa MISIÓN TEMPORAL visible a folio 28. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2017-092
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR a la Defensora Pública que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, de oficio se ordenó oficiar al pagador de la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. para que diera cumplimiento con lo dispuesto por este despacho en cuanto a las medidas preventivas decretadas para garantizar el pago de la obligación aquí ejecutada y de la cuota alimentaria en favor de LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SERNA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-166
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del juzgado en el domicilio de la niña DANNA SOFÍA SIERRA CRESPO, para verificación de derechos en cumplimiento con lo dispuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2018-258
Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO a fijar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá estimarse el valor del bien objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2018-305
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Por otra parte, en razón a que la apoderada judicial de la demandante presenta la actualización del crédito, no podrá tenerse en cuenta toda vez que no hubo previo pronunciamiento para su autorización.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 125 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el escrito de actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por no haber sido autorizada previo a su presentación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-033
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJCUA20-83 de fecha 7 de diciembre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el que autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y centro de servicios de Facatativá según programación desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 para el traslado al Palacio de Justicia y, para el día 18 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., se encontraba programada la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., razón por la que sin necesidad de esperar turno de entrada al despacho, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. que fue señalada en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-081
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y toda vez que la Defensoría del Pueblo no se ha pronunciado frente a la designación de un Defensor Público se,

DISPONE

DESIGNAR como apoderado(a) de la amparado(a), para que la represente, al(a) Dr(a). José Riaño en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., a quien se comunicará por telegrama el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Advertir al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-173
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: "*Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría*"..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-095
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de las causante MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO (q.e.p.d.) y MARINA SANTOS REINA CAMACHO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P. y artículo 10° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA CAMACHO en su calidad de heredera determinada, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., por lo que se entiende repudio presunto de la herencia (artículo 1290 C.C.).

TERCERO: RECONOCER a LUZ MARTHA BAQUERO REINA, JORGE ARTURO BAQUERO REINA, JAIME BAQUERO REINA, JUDITH BAQUERO REINA, RUTH BAQUERO REINA, EDUARDO BAQUERO REINA, MARÍA EUGENCIA BAQUERO REINA, LILIANA BAQUERO REINA y LINA MARÍA BAQUERO REINA

como hijos de la señora SEGUNDA REINA DE BAQUERO (q.e.p.d.) herederos por transmisión de las causantes MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO (q.e.p.d.) y MARINA SANTOS REINA CAMACHO (q.e.p.d.), acreditado con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en el expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 53.776 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LUZ MARTHA BAQUERO REINA, JORGE ARTURO BAQUERO REINA, JAIME BAQUERO REINA, JUDITH BAQUERO REINA, RUTH BAQUERO REINA, EDUARDO BAQUERO REINA, MARÍA EUGENCIA BAQUERO REINA, LILIANA BAQUERO REINA y LINA MARÍA BAQUERO REINA en la forma y términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se rehaga el oficio dirigido a la DIAN y se remita por correo certificado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-115
Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora LIDY NATSLY PUIN ROJAS a través de apoderado judicial en representación de los niños JOHAN STHEVEN y BRAYAN ANDRÉS MAYORCA PUIN en contra del señor ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ACLARAR** el numeral 1° del acápite de pretensiones, toda vez que no es claro el valor que se pretende ejecutar.

2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-123
Unión Marital de Hecho
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$16'000.000,oo** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2020-124

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA la comunicación recibida el 4 de diciembre de 2020 a través del correo institucional remitida por parte del ICBF Centro Zonal Facatativá, en el que informa sobre la cita que le será asignada en el mes de enero de 2021 a la señora Estefani Yulieth Castellanos González en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-147
Regulación de visitas

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Regulación de Visitas instaurada por el señor WILLIAM MAURICIO LAITON ALFONSO a través de apoderada judicial en contra de la señora ÁNGELA ROCÍO GÓMEZ TRIANA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

2. **ACLARAR y/o REPLANTEAR** lo solicitado en el acápite de pretensiones, toda vez que lo peticionado no corresponde a un asunto en el que deba decidirse mediante sentencia judicial, sino de mutuo acuerdo entre las partes.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-149
Sucesión

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante MARÍA ELENA URIBE BADILLO (q.e.p.d.) fue la ciudad de Bogotá D.C. y de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: "*Los jueces municipales conocen en primera instancia:.. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía*" y el artículo 26 ibídem que indica: "*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

"***Artículo 489. Anexos de la demanda.*** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibidem dispone:

"***Art. 444. Avalúo y pago de productos.*** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
(...)"

Así las cosas, por encontrar que el avalúo del bien relicto dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Bogotá –Reparto-

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de la causante MARÍA ELENA URIBE BADILLO presentada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ALBERTO URIBE TELLEZ, *POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO*, puesto que le último domicilio de la causante fue la ciudad de Bogotá y que el valor dado al bien relicto se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá –Reparto-, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-152
Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña MARÍANGEL SOFHIA VINASCO LARGO hija de la señor DAYANNA VINASCO LARGO en contra del señor DANNY DANIEL RAMÍREZ BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez